

## **ACUERDO POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL CONFLICTO INTERPUESTO POR OUIGO ESPAÑA, S.A.U. FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DE CAPACIDAD DEL HORARIO DE SERVICIO 2024-2025**

(CFT/DTSP/330/24)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de febrero de 2025

En el ejercicio de la función establecida en el artículo 12.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión regulatoria emite la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 30 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Ouigo España, S.A.U. (en adelante, OUIGO) interponiendo conflicto contra la Resolución definitiva de adjudicación de capacidad para el horario de servicio 2024/2025, de 15 de octubre de 2024, de la Entidad Pública

Empresarial ADIF - Alta Velocidad (en adelante, ADIF AV) y solicitando que se ordene *“a ADIF-AV la adjudicación a Ouígo los surcos al sur de nueva capacidad solicitada (2 idas y vueltas adicionales a Málaga y a Sevilla) que le han sido indebidamente denegados”*.

**SEGUNDO.-** Mediante escritos de 18 de noviembre de 2024, se comunicó a OUIGO y ADIF AV el inicio del procedimiento, requiriéndose a este último para que aportara cierta información.

El 13 de diciembre de 2024 se recibieron las alegaciones de ADIF AV y su respuesta al requerimiento de información.

**TERCERO.-** Mediante escritos de 20 de diciembre de 2024, se acordó requerir información adicional a OUIGO y a ADIF AV.

**CUARTO.-** El 17 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de OUIGO en el que desistía de su solicitud por haberse producido cambios en su plan de transporte, debido al retraso en la homologación del material rodante en el Corredor Sur, y por los cánones ferroviarios propuestos por los administradores de infraestructuras para 2025.

**QUINTO.-** El 23 de enero de 2025 se dio traslado a ADIF AV del escrito de desistimiento de OUIGO. El 31 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ADIF AV comunicando su conformidad.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1. El artículo 12.1.f de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que *“corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en exclusiva conocer y resolver las reclamaciones que presenten las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, los explotadores de instalaciones de servicio o prestadores de los servicios, así como las empresas ferroviarias y restantes candidatos, y que versen, en particular, sobre: [...] 2.º Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados [...] 4º Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a las instalaciones de servicio, y en relación con los servicios que en ellas se llevan a cabo”*.

2. Según el mismo artículo, la CNMC “[e]n caso de una reclamación contra la negativa de otorgar capacidad de infraestructura, o contra los términos en que esta se otorga, resolverá para confirmar la decisión del administrador de la infraestructura o de la instalación de servicio, o bien para requerir la modificación de esa decisión de conformidad con las instrucciones específicas que se consideren apropiadas”.
3. La CNMC resulta, por consiguiente, competente para pronunciarse sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento. Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para adoptar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

## II. DESISTIMIENTO

4. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) “[f]odo interesado podrá desistir o renunciar a su solicitud [...] La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.
5. En su escrito de 17 de enero, OUIGO comunicó el desistimiento de su solicitud y el 31 de enero ADIF AV manifestó su conformidad.
6. El artículo 84 de la LPAC contempla el desistimiento como una de las causas de terminación del procedimiento administrativo, y el artículo 21 determina que, en caso de desistimiento del interesado, la administración dictará resolución expresa, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, y la notificará a las partes.
7. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la LPAC, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, por lo que no procede limitar los efectos del desistimiento.
8. Al amparo de estos preceptos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión dictamina la terminación del presente procedimiento por desistimiento del solicitante.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## ACUERDA

**ÚNICO.-** Aceptar el desistimiento de OUIGO España, S.A.U. de su solicitud en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a la Entidad Pública Empresarial Adif-Alta Velocidad y a OUIGO España, S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.